



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 25
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Pedro José Pizarro y D. Jacinto Chamorro, denunciaron ante el Juzgado municipal de Chillón, el hecho de haber encontrado los ganados de D. Vicente López Godoy, pastando en los rastrojos del Quinto de Abajo y sitio de la Umbría y respaldar de las Zahurdas de Tudela, rastrojos de que eran arrendatarios los denunciantes:

Que convocadas las partes para la celebración del correspondiente juicio, D. Vicente López Godoy, presentó un oficio de la Alcaldía del pueblo de Chillón, comunicándole un acuerdo del Gobernador de la provincia de Ciudad Real, su fecha 30 de Septiembre de 1885, por el cual, y á virtud de recurso interpuesto por el mismo López y otros moradores de la Aldea de Guadalmez, contra el acuerdo de la Junta administrativa y asociados, respecto á la forma de llevar á cabo el aprovechamiento de rastrojera de la dehesa Vega del Río, el Gobernador, considerando que se había infringido la ley Municipal en la convocatoria para la celebración de la Junta, y en virtud de lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, 102 y 171 de la citada ley, declaró nula y sin ningún valor ni efecto la resolución apelada, comunicándolo al Alcalde de Chillón para su conocimiento y el de la Junta administrativa de Gualdamez.

Que dictada sentencia condenatoria, é interpuesta apelación por el denunciado, fueron remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Almadén, el cual fué requerido por el Gobernador de Ciudad Real, fundándose en que instruido en aquel Gobierno de provincia expediente sobre la procedencia del arriendo de la rastrojera de que viene tratándose, recayó acuerdo declarando la nulidad del arriendo, y por tanto el perfecto derecho de los moradores de la aldea de Guadalmez para introducir sus ganados á pastar en la rastrojera referida en que al hacerse la denuncia existía una cuestión previa administrativa que se había resuelto en favor de los vecinos; en que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, ya por existir dicha cuestión previa, ya porque al declararse que la rastrojera es de aprovechamiento común, incumbe á las Autoridades administrativas corregir las infracciones de la naturaleza de la cometida por el denunciado; el Gobernador citaba el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y los artículos 35 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que conferido traslado del oficio de requerimiento á los denunciantes, manifestaron éstos que reprodu-

cían lo que habían alegado en la competencia promovida entre las mismas Autoridades contendientes en la actual, con motivo de la denuncia presentada por los mismos D. Pedro José Pizarro y D. Jacinto Chamorro, contra D. Manuel Rayo Monterroso por un hecho análogo al ejecutado por D. Vicente López Godoy.

Que según los antecedentes de la competencia de que acaba de hacerse mérito, los denunciantes manifestaron en ella que se había interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, contra el acuerdo del Gobernador, declarando la nulidad del arriendo de la rastrojera, que la finca de que se trata debía ser considerada como particular, y por último, que el acuerdo de la Junta administrativa de Guadalmez, concediendo el arriendo, era ejecutivo con arreglo al art. 171 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que por escritura otorgada el año 1516, D. Diego Fernandez de Córdoba cedió la dehesa Vega del Río al Concejo, vecinos y moradores de la aldea de Guadalmez, con determinadas condiciones, entre otras, la de que habían de satisfacer aquellos, como censatarios, al cedente y sus herederos, como censualistas, cierta pensión que sería pagada en distinta forma, según los pastos de la dehesa fueren enajenados en todo ó parte, ó disfrutados de mancomún por los vecinos y moradores de la aldea: que por la referida cesión, la dehesa no consta que pertenezca al Estado, ni cabe apreciar que le corresponda, ni que figure en el catálogo de montes públicos ni en los aprovechamientos forestales: que en su consecuencia, el hecho que ha dado lugar al conflicto jurisdiccional, es constitutivo de un daño inferido á derechos é intereses particulares, y reviste los caracteres de una falta, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; y por último, que no eran aplicables al caso las disposiciones á que aludía el oficio de requerimiento; el Juzgado citaba el tít. 4.º del libro 3.º del Código penal, y los artículos 14 (número 1.º), 975, 977 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, óda la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la misma Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el cap. 2.º, tít. 3.º de la ley Municipal, que determina las reglas á que ha de sujetarse la administración de los bienes y derechos que sean peculiares á los pueblos que forman con otros términos municipal, concede al Ayuntamiento respectivo la inspección de esa Administración, y establece que tanto una como otra, así como las obligaciones y deberes de la Junta administrativa y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley Municipal, en todo lo que no se halle determinado en dicho capítulo:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de

1884, que atribuye á los Gobernadores la facultad de imponer las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, y concede igual facultad á los Alcaldes para imponer las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, cuando su importe no exceda de los límites para que les autoriza la ley Municipal:

Considerando:

1.º Que el acuerdo en virtud del cual fué arrendada la rastrojera de que se trata reviste carácter administrativo, como adoptado por la Junta administrativa de Guadalmez, y en tal concepto fué declarado nulo por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

2.º Que si la citada providencia del Gobernador fuera definitiva, correspondería á la Administración conocer del daño denunciado, atendida la cuantía del mismo, toda vez que en ese supuesto se trataría de un monte declarado de aprovechamiento común.

3.º Que según los mismos denunciantes manifiestan al dar por reproducido lo que expusieron en la otra competencia de que se ha hecho mérito, hay pendiente un recurso de alzada contra el referido acuerdo del Gobernador, existiendo por tanto una cuestión previa que debe decidir la Administración, y cuya resolución no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales.

4.º Que ya por tratarse de daños causados en un monte comunal, y cuya cuantía es de 20 pesetas, en el caso de que el acuerdo del Gobernador fuera firme, ya por haber una cuestión previa administrativa, en el caso de existir el recurso de alzada, no corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Experiencias de Artillería en el Departamento de Cádiz al Brigadier de Artillería de la Armada D. Dionisio Morquecho y Montojo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Auditor general más antiguo del Cuerpo jurídico de la Armada D. José María de Vargas y Millán, como comprendido en mi Real decreto de gracias de 23 de Junio último.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo al mal estado en que se encuentra la corbeta *Africa*, surta en el Río de la Plata; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para proceder á su enajenación y á la de todos sus pertrechos en los términos que previene el Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El puerto de Vigo, por sus condiciones naturales, está considerado como uno de los más importantes de las costas españolas, es seguramente el más frecuentado por escuadras extranjeras y sirve de punto de escala á los vapores de las principales Compañías de navegación de Europa.

A pesar de estas circunstancias y la de estar declarado como de interés general de primer orden por la ley de 7 de Mayo de 1880, carece de las obras y medios más elementales para facilitar el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Construir aquéllas y facilitar éstas, no sólo una necesidad de local interés, sino que constituye una cuestión de decoro nacional, y con tal objeto en Octubre de 1881 se estableció una Junta que, como las que funcionan en otros puertos de la Península, habría de proponer y llevar á cabo los proyectos de obras de mejora que considerase más urgentes y beneficiosos; y al efecto, por Real decreto de 12 de Agosto de 1885, se le concedieron los impuestos ó arbitrios por dicha Junta propuestos; pero los productos hasta ahora obtenidos han sido tan exiguos, que no bastan á satisfacer siquiera los gastos motivados por los proyectos de mejora, y de aquí la disyuntiva de aumentar dichos impuestos con visible perjuicio del decadente comercio regional, ó conceder á la mencionada Junta una subvención que le permita atender á los gastos de dichos estudios y á la ejecución de obras de la más imperiosa y urgente necesidad. Mas como quiera que el estado comercial de dicha comarca no consiente el aumento de dichos impuestos, el Ministro que suscribe considera de conveniencia pública acudir en auxilio de dicha Junta, y para ello tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Vigo por Real decreto de 12 de Agosto de 1885, se concede, para la ejecución de sus obras, una subvención anual de 50.000 pesetas, con cargo al presupuesto del material de Puertos.

Art. 2.º Esta consignación regirá desde 1.º del actual mes y año, y durará hasta la terminación de las obras del referido puerto.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por trimestres, á favor del Presidente de la Junta del

puerto para su inversión directa en las obras del mismo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El más importante de los productos naturales de nuestro suelo, el más valioso de los elementos que sirven de base á nuestro comercio exterior, se halla en la actualidad perjudicado notoriamente y amenazado aún de mucho mayor daño, por un vicio demoleedor cuyo desarrollo adquiere proporciones alarmantes.

Diez años han bastado para que las adulteraciones de que son objeto nuestros vinos hayan traído, con el descrédito de ese rico producto, una baja de la mitad de la exportación que España hacía á Inglaterra. Si el mal no halla pronto y eficaz correctivo, toda esa inmensa riqueza que representan los dominios de la vida en la Península, ese millón y medio de hectáreas de nuestro suelo que dan un rendimiento de más de 24 millones de hectolitros de vino por año, sufrirá enorme depreciación, y tras ella vendrá la ruina de extensas comarcas susceptibles de gran prosperidad; si no se impide que esos pseudo-vinos, fruto de una industria reprobable ante la sana moral y ante los intereses más vitales del país, sigan usurpando su nombre á los preciados productos de Jerez, de Málaga, de Alicante, de Valdepeñas y á tantos otros de universal reputación, pronto imposibilitarán con su bajo precio en los mercados la concurrencia de los vinos naturales, y el descrédito de la más valiosa de nuestras exportaciones revestirá las proporciones de una verdadera catástrofe comercial.

La Administración, que se alarma y corre en busca de remedio cuando una de esas plagas de microorganismos parásitos, ayer el carbunco y el oidium, hoy el mildew y la filoxera, merman la producción de algunas comarcas, destruyendo sus viñedos, no puede, no debe permanecer impasible ante esa multitud de especuladores, nueva plaga que, falsificando nuestros vinos, amenaza quebrantar la primera riqueza de la Nación. Y así como al combatir aquellos males trata primero de averiguar su causa y de conocerla hasta en los más pequeños detalles para deducir de este conocimiento el remedio más adecuados, así también, para evitar el gravísimo mal de las adulteraciones, hay que empezar por saber dónde y cómo se llevan á efecto.

Afortunadamente, si fortuna hay en conocer el proceso de un mal, siquiera sea para evitarlo, el proceso de las adulteraciones de los vinos españoles es cosa averiguada. Se sabe que el cosechero, que por lo general elabora honradamente el vino de su cosecha, porque su nombre y su fortuna están interesados en el buen crédito de su bodega, en algunos casos, como el de que el exportador exija caldos de coloración más acentuada que la naturalmente obtenida, cae en la tentación de abusar del yeso, y aun apela al empleo de materias colorantes que la industria le ofrece; se sabe que el vinatero, que compra la uva al viticultor y elabora el mosto en bodega propia, quita frecuentemente al vino que obtiene, condiciones de conservación, capaces de hacer la reputación de una comarca, á cambio del aumento en cantidad que consigue con agua que pone en los lagares al prensar la uva; que otras veces, rebuscando los productos de la primera elaboración con una adición proporcionada de azúcar y de agua para producir una nueva fermentación, logra dos vinos de la misma uva que luego vende mezclados, cuando no adquiere á vil precio los residuos de lagar de cosecheros ó vinateros más escrupulosos, y mediante fermentaciones forzadas de esos residuos y el uso de sustancias colorantes, obtiene, sin emplear uva ninguna, lo que él llama vino, y lo que en realidad son alcoholatos capaces de aniquilar el crédito de todo vino español en las comarcas objeto de tales especulaciones; se sabe que el industrial fabricante de vinos artificiales, emplea, como la más inofensiva de sus primeras materias, los residuos del prensado de la uva y las heces de las cubas que contienen las impurezas del vino mezcladas á la materia colorante precipitada en su fomento, produciendo por la maceración y el prensado de esos residuos, adicionados de azúcares bajos, un mosto fermentescible con suficiente color para asemejarse al vino de la uva y exportarlo con tal nombre, después de encabezarlo con alcohol industrial, produciendo en el mercado la depreciación de los vinos naturales y su descrédito;

y, por último, se sabe que á estas tres categorías de detentadores de los legítimos intereses vinícolas del país, hay que agregar la de los comerciantes ó agentes de exportación, que abusan de la alcoholización para dar á los vinos que compran á los cosecheros y reunen en sus almacenes, los grados en que el mercado consumidor los pide; sirviéndose en su mayor parte de alcoholes que no son perfectamente neutros, y formando así una bebida de cuyo uso resulta un perjuicio real para la salud pública.

Esta breve relación de los orígenes y agentes del mal que se quiere combatir pone en evidencia la necesidad de una serie de medidas que, completando y vigorizando las que la legislación vigente en la materia contiene, ponga término á las adulteraciones. El Ministro que suscribe dictaría desde luego esas medidas, porque cree conocer cuáles habrían de resultar eficaces; pero la importancia y complicación del asunto, le aconsejan que, antes de dictarlas, oiga el parecer de quienes autorizadamente representan los intereses que trata de defender, y recoja las opiniones de personas realmente conocedoras de las necesidades de tan importante ramo de producción, y al efecto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión compuesta del Duque de Almodóvar del Río, Marqués de Mudeña, D. Adolfo Bayo, D. Enrique Scholtz, Marqués del Biscal, Conde de Rius, D. Joaquín Jamar, Marqués de Cusano, D. Juan Maisonnave, D. Gabriel de la Puerta, Catedrático de Química de la Universidad Central y D. Vicente Alonso Martínez, Ingeniero agrónomo, quienes designarán de entre sí mismos, el que haya de presidirla, y desempeñarán el cargo de Secretarios, el Oficial del Ministerio de Fomento encargado del Negociado de Agricultura y D. Enrique Dupuy de Lome, Secretario de primera clase de la carrera diplomática.

Art. 2.º Esta Comisión estudiará y propondrá al Gobierno en el plazo improrrogable de tres meses:

1.º Las medidas preventivas y represivas de orden interior que considere necesarias para impedir las adulteraciones de los vinos españoles.

2.º Las medidas de orden exterior que conduzcan al mismo fin.

3.º Las disposiciones que reglamenten la importación de ingredientes industriales y su empleo en las mezclas que hayan de ser potables.

Y 4.º Todo lo demás que con relación al punto de que se trata considere favorable á los legítimos intereses vinícolas del país.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio de inspección y vigilancia de los ferrocarriles, bajo su aspecto administrativo y mercantil, viene siendo desde su origen motivo de reclamaciones de la opinión pública, que le tacha de defectuoso y de ineficaz por su organización para garantizar los importantes intereses que en él se cifran ó que le están encargados; y ni las diferentes reformas introducidas en los reglamentos para asegurar en lo que al tráfico se refiere el cumplimiento por parte de las Compañías de las condiciones del transporte, ni las relacionadas con el personal que como delegado del Gobierno fiscaliza los actos de aquéllas y está llamado á cuidar de que funcionen siempre ciñéndose á la legalidad más estricta, han logrado acallar aquellas reclamaciones que se acentúan de día en día revistiendo un carácter de justicia imposible de desconocer. Los viajeros, los traficantes, cuantos de algún modo se relacionan con las vías férreas, sufren de continuo perjuicios que nadie les indemniza; sus reclamaciones, si es que llegan á formularlas, son sometidas á larguísimo proceso que, ó no se resuelve, ó termina por una avenencia á que el cansancio, más que su interés, obliga al reclamante, y de esta suerte

generalizándose la creencia de que es muy difícil si no imposible lograr la reparación del derecho lesionado, se explica bien el fenómeno de que, siendo muchos los que se quejan, sean pocos los que oficialmente reclaman.

En sentir del Ministro que suscribe, á tal estado de cosas debe buscarse el remedio reformando la legislación de policía de los caminos de hierro en todo aquello que resulte deficiente, con el fin de lograr procedimientos sumarisimos para la tramitación y fallo de las quejas que se produzcan contra las Empresas, y es su propósito realizarlo en tiempo y sazón oportunos; pero todo resultaría estéril si los nuevos preceptos hubieran de ser aplicados como lo son los actuales por un personal que en general carece de la suficiente preparación, y abrigando tal convencimiento, es natural que se preocupe de la manera de organizarlo en condiciones de que responda á su fin, si quiera por el pronto no se logre otra cosa que fundar los cimientos de lo que pueda ser, en plazo no largo, un Cuerpo especial que á un tiempo mismo inspire respeto á las Empresas y confianza al público en general. Es necesario que acabe la arbitrariedad en los nombramientos de esta clase de funcionarios; es preciso que sin coartar la libertad del Gobierno para elegir los individuos que le parezcan más idóneos, justifiquen ellos su competencia antes de entrar en posesión de sus destinos; y así, y respetando los derechos de los cesantes que quieran volver al servicio, y no excluyendo de él á clases respetables que en otro tiempo fueron llamados por la ley á estos puestos, aun cuando esa ley perdiera su fuerza al terminar el año económico para que fué dictada y realizar el fin, económico también, á que principalmente respondía, se habrá rendido justo tributo á las reclamaciones de la opinión, y dado un gran paso para mejorar servicio tan importante como el de la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

El adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. realizará tales propósitos Madrid 7 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, se verificará en lo sucesivo mediante examen ante el Tribunal que se designe.

Art. 2.º Las materias sobre que ha de versar el examen serán las siguientes:

Primer grupo.—Lectura y Escritura, Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo.—Principios de contabilidad.—Idem de derecho mercantil.—Legislación general de ferrocarriles.—Servicio del tráfico.—Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías.—Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Art. 3.º A los que procedan de la clase de Jefes y Oficiales del Ejército, y á los individuos del orden civil que posean un título académico ó profesional, ó cuando menos el de Bachiller en artes, se les releva de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo, y del de todas las de ambos á los cesantes que vuelvan al servicio, si en él hubieren estado durante ocho años.

Art. 4.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecerán tres turnos: uno para la antigüedad sin nota desfavorable, otro para los cesantes y otro para la elección libre. En este último turno ingresarán con preferencia los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en situación de reemplazo, que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios. Las vacantes de Comisario tercero se proveerán siempre libremente.

Art. 5.º El nombramiento precederá al examen, pero los agraciados que no estén exceptuados de sufrirlo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º, no podrán entrar en posesión de sus destinos sin presentar una certificación expedida por el Secretario del Tribunal y visada por el Presidente del mismo, en que se acredite que han demostrado su suficiencia. En la diligencia de posesión se hará mérito de este

documento, y sólo en virtud de ello y de los demás requisitos exigidos por las leyes, procederá el abono de haberes.

Art. 6.º El examen deberá verificarse precisamente dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, y la posesión en el de cuarenta y cinco, á contar desde la misma fecha. Al efecto, los interesados lo solicitarán por escrito del Presidente del Tribunal, el cual reunirá á éste dentro de los ocho días siguientes al en que reciba la instancia, avisando á los interesados, que deberán consignar en ella las señas de su domicilio, la fecha, hora y sitio en que haya de verificarse.

Art. 7.º Terminados los ejercicios se expedirá á los examinados que resulten aprobados una certificación que así lo acredite, en la forma indicada en el artículo 5.º

Art. 8.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios, se compondrá: del Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Presidente, que podrá delegar en uno de los inspectores generales de la misma Junta; de un Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles que tenga residencia en Madrid; del Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros del Instituto de San Isidro de esta Corte, y de los Jefes de los Negociados de explotación de ferrocarriles y personal administrativo de Obras públicas del Ministerio de Fomento, funcionando el último de ellos como Vocal Secretario. Este Tribunal tendrá además el carácter de «Junta consultiva del Personal administrativo de ferrocarriles», y se someterán precisamente á su informe los expedientes relativos á faltas cometidas por los individuos del mismo personal y todos los demás asuntos concernientes al mismo, que la Dirección de obras públicas juzgue conveniente consultarle. Por regla general, el Tribunal se reunirá en los seis últimos días de cada mes á las horas que el Presidente designe, y celebrará cuantas sesiones sean necesarias para que se examinen todos los aspirantes que lo hayan solicitado y evacue las consultas que la Dirección le haya hecho. Cuando funcione como Junta consultiva, no formará parte de ella el Jefe del Negociado del Personal administrativo de Obras públicas, y entonces ejercerá el cargo de Vocal Secretario el del Negociado de explotación de ferrocarriles.

Art. 9.º El programa detallado de las materias sobre que ha de versar el examen lo redactará con urgencia el Tribunal y lo someterá á la aprobación superior.

Art. 10. Los funcionarios á que se refiere este decreto que ingresen en el servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, ó que cuenten por lo menos ocho años de antigüedad en el ramo, no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada mediante la instrucción del oportuno expediente, en el cual habrá de ser oído precisamente el interesado y el Tribunal de exámenes, que para estos casos funcionará como Junta consultiva.

El Ministro de Fomento podrá, no obstante, acordar la suspensión de cualquiera de los empleados de la Inspección cuando estime que existen causas para ello; pero la suspensión, que siempre llevará consigo la pérdida total del sueldo, no durará más de tres meses, al cabo de los cuales volverá el empleado á su puesto, si no se hubiese decretado la separación con arreglo á lo que establece el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Podrán optar á los beneficios consignados en el párrafo primero del artículo anterior los actuales empleados de la Inspección, sometiéndose al examen de que trata el art. 1.º y probando su suficiencia en las materias comprendidas en el 3.º

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al grado facultativo de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas á D. Francisco Baltasar Uruburu, Ingeniero Jefe del citado Cuerpo, á quien corresponde obtener dicho ascenso, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico respectivo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Habiéndose cometido una errata en el Real decreto de este Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, publicado en la GACETA del 4 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cesáreo Cabañero; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Ternel.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso administrativa ante el Consejo de Estado por la Viuda é hijos de C. Mahón contra la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Febrero de 1885 disponiendo que siempre que al construir las redes telefónicas oficiales se encuentre en su curso líneas particulares, deben éstas variar de dirección por cuenta del concesionario, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por la Viuda é hijos de C. Mahón contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Febrero de 1885, por la cual se dispuso que, siempre que al construirse las redes telefónicas oficiales se encontrara en su curso las líneas particulares, debían éstas variar su dirección por cuenta del concesionario, colocándolas á la distancia marcada en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1882, del trazado que para su más rápida y económica construcción deban tener las que se establezcan por cuenta del Estado.

Resulta que en 10 de Enero de 1885, la Viuda é hijos de C. Mahón, del comercio de Madrid, acudieron á la Dirección general de Correos y Telégrafos manifestando que, sin formalidad alguna y por medio tan sólo de un volante de la Oficina de Telégrafos, se les prevenía debían alejar los hilos de la línea particular telefónica que tenían establecida de los de la red oficial: que la Dirección, con vista de esta instancia, acordó proponer al Ministro se adoptase una disposición general que evitara los perjuicios que pudieran ocasionarse á los intereses del Estado, por tener que dar distinta dirección á las líneas telefónicas oficiales á causa de las particulares establecidas, y que en virtud de esta propuesta se expidió la Real orden de que se ha hecho referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa la Sociedad Viuda é hijos de C. Mahón, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada tenía carácter general, y por consiguiente no podía ser revisada en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contencioso administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al disponer que los dueños de líneas telefónicas particulares hayan de quedar obligados á cambiar la dirección de sus hilos en los casos á que aquélla se refiere, no puede motivar en tal concepto el juicio que se intenta promover, puesto que, como acuerdo de gobierno y de público interés, sólo á la Administración activa incumbe apreciar la conveniencia de su adopción:

2.º Que el daño que por tal acuerdo pudieran sufrir los interesados en la presente demanda, no ha sido apreciado ni declarado en la vía gubernativa para que pueda ser objeto de examen en la contencioso administrativa:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Santiago la Cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, aploinos, pelos y modo de reseñar. S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871 y el vigente de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Convocatoria para los exámenes de entrada en la carrera Consular.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 5.º del título 2.º de la ley, y los 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del reglamento de la mencionada carrera, se previene á los que deseen ingresar en la misma que, debiendo proveerse ocho plazas de Viceconsul que resultan vacantes, los que aspiren á ellas con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes, pueden dirigir sus solicitudes á este Ministerio hasta el día 1.º del próximo mes de Febrero; en la inteligencia de que los ejercicios de oposición darán principio el día 10 del mismo mes, y de que los aspirantes que fueran admitidos elegirán por su orden entre las plazas vacantes y deberán tomar posesión de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA CONSULAR

Art. 5.º En la Carrera Consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Escribir y hablar con corrección el francés y traducir además otra lengua viva.
- 4.ª Ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

REGLAMENTO DE LA CARRERA CONSULAR

Art. 35. El ingreso en la carrera Consular se verificará por oposición según previene el art. 5.º tít. 2.º de la ley.

Los oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando las fechas en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones primera, segunda y cuarta del citado art. 5.º de la ley y no ser menores de veinticuatro años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la GACETA el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio y del Jefe de la Interpretación de lenguas.

El Tribunal elegirá el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

- 1.º Nociones de Historia política moderna y de los principales Tratados de Comercio vigentes entre España y las demás naciones.

2.º Derecho mercantil y marítimo en toda su extensión y Código de Comercio.

3.º Nociones de Economía política, estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán treinta días antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa. Art. 39. El día fijado para dar principio á los ejercicios, se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior. Debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación, y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el Aspirante haya elegido, leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro de aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud de los Aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera.

En caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los Aspirantes admitidos tendrán, por su orden, derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

Para formar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición al ingreso en la carrera Consular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado nombrar los individuos siguientes:

Excmo. Sr. D. José Gutiérrez Agüero, Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente.

Excmo Sr. D. Isidoro Millas, Jefe de la Sección de Comercio, Vocal.

Sr. D. Rafael Conde y Luque, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Vocal.

Sr. D. Salvador de Torres Aguilar, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Vocal.

Sr. D. Manuel Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Vocal Secretario.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXAMEN DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE VICECONSULES MANDADAS SACAR Á OPOSICIÓN EN LA ANTERIOR CONVOCATORIA.

Nociones de Historia política moderna y de los principales Tratados de comercio vigentes entre España y las demás naciones.

Definición de la Historia política. Su división en externa é interna.

De los Tratados internacionales. Su fundamento, condiciones para su validez. Distintas clases de Tratados.

Disposiciones más notables del Tratado de Westfalia. Importancia de este Congreso en la historia del Derecho de gentes.

Testamento de Carlos II de España. Sus consecuencias. Guerras de Luis XIV de Francia con varias potencias de Europa. Indicación de los tratados de paz que las terminaron.

Pérdidas territoriales de España. Principio de su decadencia política en Europa.

Conversión del Electorado de Brademburgo en el Reino de Prusia en 1701.

Breve noticia histórica del repartimiento de Polonia.

Formación del Estado federal de los Estados Unidos de América.

Reformas políticas más notables de la Revolución francesa de 1789. Alteración con motivo de ella de las relaciones internacionales.

Política interior del Imperio Napoleónico. Principales modificaciones territoriales que sus guerras produjeron en Europa.

Objeto del Congreso de Viena de 1815. Sus disposiciones más notables.

Guerra de la Independencia en España. Constitución de 1812. Intervención de Francia en España á consecuencia del Congreso de Verona de 1822.

	13
Independencia de las colonias hispano-americanas.	
	14
Formación del reino de Grecia en 1827. Constitución del mismo en 1831.	
	15
Revolución de Francia en 1830. Acontecimientos políticos más notables del reinado de Luis Felipe.	
	16
Guerra civil española á consecuencia de la muerte de Fernando VII. Breve noticia de las Constituciones españolas hasta la de 1876.	
	17
Establecimiento del régimen constitucional en Portugal.	
	18
O'Connell. Agitaciones políticas en Irlanda. Sus resultados.	
	19
Establecimiento de la República en Francia en 1848. Consecuencias que tuvo esta revolución en Europa.	
	20
Revolución de Roma en 1848. Pío IX. Política de Carlos Alberto.	
	21
Movimientos unitarios en Alemania. Asamblea de Francfort en 1848.	
	22
Significación política de la guerra de Crimea. Principales disposiciones del Tratado de París de 1856.	
	23
Reformas políticas de Alejandro II de Rusia.	
	24
Paz de Villafranca y de Zurich en 1859. Paz de Praga en 1866. Confederación de la Alemania del Norte.	
	25
Causas de la guerra franco prusiana en 1870. Paz de Francfort. Formación del Imperio alemán.	
	26
Guerra de Oriente en 1877. Sus consecuencias especialmente para los Principados danubianos.	
	27
Política del segundo Imperio francés. Causas de su ruina.	
	28
Enumeración de los Tratados celebrados entre España y las demás potencias, y vigentes, en los que se determinan las relaciones de los respectivos súbditos, las atribuciones de los Cónsules y los asuntos de comercio. En cuáles se establece la cláusula del trato de la nación más favorecida. Consecuencias de esta cláusula.	
	29
Tratados en que se confieren á los Cónsules facultades notariales. Extensión respectiva de estas atribuciones. Tratados en que se les da facultad para traducir documentos.	
	30
Naciones en que, conforme á los Tratados y á las prácticas internacionales, tienen los Consules facultades judiciales. Explicación y limite de la jurisdicción consular.	
	31
Clausulas más notables del Tratado de comercio entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 20 de Noviembre de 1861.	
	32
Tratado de amistad y comercio entre España y China, firmado en Tientsin el 10 de Octubre de 1864.	
	33
Tratado de amistad, comercio y navegación entre España y el Japón, firmado en Kanagawa el 12 de Noviembre de 1868.	
	34
Tratado de comercio y navegación entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el 18 de Noviembre de 1871.	
	35
Tratado de navegación y comercio entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 20 de Diciembre de 1872.	
	36
Exposición del convenio comercial ajustado entre España y Bélgica en 5 de Junio de 1875.	
	37
Declaraciones modificando el Tratado de comercio celebrado en 1870 entre España é Italia, firmadas en Madrid á 23 de Junio y 6 de Julio de 1875.	
	38
Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo á 23 de Febrero de 1876.	
	39
Convenio de 14 de Noviembre de 1879 entre España y Suiza, autorizando el libre ejercicio de la industria por los súbditos de uno de dichos dos países en el otro.	
	40
Tratado de comercio y navegación entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1880.	
	41
Tratado de comercio y navegación entre España y Francia, firmado en París el 6 de Febrero de 1882.	

42	18	42
Tratado de comercio y navegación entre España y los Estados Unidos de Venezuela, firmado el 20 de Mayo de 1882.	Reglas para determinar la validez de los contratos mercantiles según los artículos 51, 52 y 53 del Código de Comercio. Contratación telegráfica. Naturaleza del contrato que se celebre por medio del teléfono.	Preceptos respectivos del Código de Comercio sobre la forma y el endoso de las letras de cambio.
43	19	43
Convenios celebrados entre España y la Gran Bretaña.	Modos de probar las obligaciones mercantiles. Modos comunes con el derecho civil. Modos especiales del Derecho mercantil.	Términos y vencimiento de las letras de cambio. Su presentación y aceptación. Modo de efectuar el pago de las letras.
44	20	44
Tratado de comercio y navegación entre España y Alemania, firmado en Berlín el 12 de Julio de 1883.	Naturaleza del contrato de compra venta. Compra venta mercantil. Reglas de la misma establecidas en el Código de Comercio. Explicación de la evicción y del saneamiento.	Regla de las protestos, intervención y aceptación de las letras de cambio. Casos en que el Cónsul puede autorizar el protesto y forma en que deberá efectuarse. Efectos respectivos de los protestos por falta de aceptación y por falta de pago. Caso y forma del protesto de mejor seguridad. Protestos en los casos de pérdida del documento de cambio, de presentar al pago un ejemplar distinto del de la aceptación, ó una primera de cambio á disposición de la segunda.
45	21	45
Convenio entre España y los Estados Unidos de América, sobre mutua concesión de ventajas arancelarias entre las Antillas y los Estados Unidos, firmado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.	Naturaleza de la permuta. Distintas clases de permuta. Reglas para la transferencia de créditos no endosables.	Reglas especiales de las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados <i>chagues</i> . Efectos al portador. Cartas-órdenes de crédito.
46	22	46
Breve análisis de los convenios de propiedad literaria y artística celebrados por España con Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia y Portugal.	Reglas del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.	Reglas establecidas en el Código de Comercio para los casos de robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.
47	23	47
Idea general de los convenios celebrados por España con la mayor parte de las naciones de Europa para el arreglo de las tarifas y del servicio de Correos y de Telégrafos.	Reglas del mandato mercantil celebrado con los factores, dependientes y mancebos. Atribuciones y responsabilidad de estos agentes auxiliares de los comerciantes. Terminación de este contrato de mandato.	Idea de las Aduanas. Su organización. Sus operaciones. Puertos francos.
48	24	48
Disposiciones más notables de los convenios ajustados entre España y varias naciones fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.	Naturaleza del contrato de transporte. Su división. Reglas del contrato mercantil de transporte terrestre.	Atribuciones y deberes de los Cónsules, según las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884.
II	25	49
<i>Derecho mercantil y marítimo en toda su extensión, y Código de Comercio.</i>	Definición del contrato de seguro. Distintas clases de seguro. Seguro mercantil. Reglas generales del mismo.	Reglas de las Ordenanzas de Aduanas para la importación y exportación por tierra.
1	26	50
Naturaleza del comercio. Su relación con la Economía política. Distintas clases de comercio.	Reglas del seguro sobre la vida establecidas en el Código de Comercio. Distintas formas que puede presentar el seguro sobre la vida. Distinción entre este contrato y el de renta vitaliza. Seguro de transporte terrestre.	Reglas generales de las Ordenanzas de Aduanas sobre el comercio de exportación al extranjero.
2	27	51
Naturaleza del Derecho mercantil. Su relación con el Derecho civil. División del Derecho mercantil.	Reglas del seguro contra incendios establecidas en el Código de Comercio.	Reglas de las Ordenanzas de Aduanas sobre el tránsito y trasbordo de mercancías.
3	28	52
Leyes que en materia mercantil se han dictado desde la promulgación del Código de 1829 hasta la del de 1885.	Naturaleza del contrato de Compañía. Societales referentes á los bienes y á la industria, que no tienen el carácter de mercantiles, aunque efectúen actos de comercio. Ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de estas Sociedades. Indicaciones sobre el estado anterior de la legislación en esta materia.	Reglas de los depósitos de las mercancías extranjeras y coloniales establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.
4	29	53
Indicaciones históricas sobre el Derecho mercantil español, hasta la promulgación del Código de 1829.	Reglas del Código de Comercio sobre las Compañías colectivas y en comandita.	Reglas del comercio de cabotaje en relación con el régimen de las Aduanas.
5	30	54
Comparación entre el Código de Comercio de 1829 y el de 1885.	Sociedades por acciones. Distintas clases de acciones. Sus requisitos. Derechos y obligaciones de los socios.	Del mar y su división. Concepto del derecho marítimo. Su extensión. División del mismo.
6	31	55
Modificaciones que al Código de Comercio de 1885 se hacen por Real decreto de 28 de Enero de 1886, para ponerlo en vigor en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico.	Sociedades anónimas. Exposición científica de los requisitos de la escritura social de Compañía anónima que marca el art. 51 del Código de Comercio. Obligaciones de estas Compañías. Responsabilidad respectiva de la masa social de los socios y de los administradores de las mismas. Prohibiciones impuestas á estas compañías.	De la nacionalidad marítima. Nacionalidad del buque de guerra. Nacionalidad del buque mercante. Propiedad de los mismos. Precepto de los artículos 573 y 574 del Código de Comercio. Operaciones y documentación previa al abanderamiento y matrícula de las embarcaciones.
7	32	56
Actos de naturaleza mercantil. ¿Se pueden determinar con precisión?	Idea de los Bancos. Sus distintas clases. Operaciones á que respectivamente se dedican. Indicaciones históricas sobre los Bancos.	De la jurisdicción marítima. Su extensión en el mar. Derecho de investigación. Su distinción del derecho de visitas. Derecho de expulsión. Derecho de extradición.
8	33	57
Causas y circunstancias que influyen en la extensión del comercio y en los resultados del mismo.	Reglas especiales del Código de Comercio sobre las Compañías de crédito y sobre los Bancos de emisión y descuento. Disposiciones especiales por las que se rige el Banco de España. Atribuciones de esta Sociedad.	Reglas del ceremonial marítimo. Instrucción española de 10 de Diciembre de 1878.
9	34	58
Personas que son comerciantes para los efectos del Código. Cuáles tienen capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio. Reglas para determinar la capacidad mercantil de la mujer casada. Personas que absoluta ó relativamente se hallan incapacitadas por la ley para ejercer el comercio.	Distinción entre las Compañías ó Bancos de crédito territorial y los Bancos y Sociedades agrícolas. Reglas especiales del Código de Comercio respecto á unas y otras Compañías. Disposiciones particulares por que se rige el Banco Hipotecario de España.	Cuerpo consular. Atribuciones respectivas de los funcionarios consulares en relación con la Marina nacional y con los súbditos españoles que se hallen á bordo de las embarcaciones.
10	35	59
Reglas sobre los libros y la contabilidad mercantil establecidas en el tit. 3.º del libro 1.º del Código de Comercio.	Facultades que principalmente corresponden á las Compañías de almacenes generales de depósito. Su responsabilidad. Reglas de la contratación que se celebra con los resguardos expedidos por estas Compañías.	Instrucción de 19 de Julio de 1856, dada por el Ministerio de Estado, sobre auxilios á los buques de guerra y á los individuos de la marina mercante.
11	36	60
Explicación del Registro mercantil. Efectos de la no inscripción de los documentos sujetos á Registro.	Reglas especiales del Código de Comercio sobre las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Disposiciones especiales de la legislación de ferrocarriles relacionadas con el Derecho mercantil.	Del regimen sanitario. Distintos sistemas establecidos en las naciones. De las cuarentenas. Las distintas clases. Disposiciones de la legislación española.
12	37	61
Distinción entre el Registro de buques establecido en el Código de Comercio y el de la Matrícula de embarcaciones. Examen crítico de las disposiciones del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876, que regula la redacción é inscripción de las escrituras referentes á los buques en el Registro de la matrícula de embarcaciones.	Del término y liquidación de las Compañías mercantiles.	De los delitos cometidos en el mar. Jurisdicción para conocer de los mismos. Casos en que su conocimiento corresponde á los Cónsules.
13	38	62
Distintas clases de Agentes mediadores de Comercio. Requisitos para ejercer estos cargos. Sus obligaciones. Sus atribuciones. Su responsabilidad. Sus prohibiciones. Distinción entre el Agente mediador del comercio y el Notario.	Naturaleza del contrato de depósito. Reglas establecidas en el Código de Comercio sobre el depósito mercantil.	De la guerra marítima. Derechos y deberes de los beligerantes.
14	39	63
Cámaras de comercio. Disposiciones que las establecen. Composición de estas Cámaras. Sus distintas atribuciones.	Naturaleza del préstamo. Su división. Circunstancias que ha de tener para que se considere mercantil. Reglas de los préstamos mercantiles, según el Código de Comercio. Reglas especiales de los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.	De la captura marítima. Declarada la guerra, ¿pueden los beligerantes apresar los buques militares y mercantes que, hallándose en la mar, ignoran su existencia?
15	40	64
Naturaleza de las Bolsas de comercio. Valores que se contratan en Bolsa. Distintas clases de operaciones bursátiles. Reglas de la legislación mercantil sobre las operaciones de Bolsa.	Naturaleza del contrato de fianza. Reglas especiales de los afanzamientos mercantiles. Del aval y sus efectos.	Del corso. Condiciones impuestas por las naciones civilizadas para aceptar el corso. Disposiciones de la legislación española sobre esta materia.
16	41	65
Contratos mercantiles. Explicación de sus distintas clases. Explicación de las clasificaciones de los contratos, según Derecho civil, aplicables á los contratos mercantiles.	Naturaleza del contrato de cambio mercantil. Distintas acepciones mercantiles de la palabra <i>cambio</i> . Documentos por cuyo medio se efectúa este contrato. Indicaciones históricas sobre el contrato de cambio mercantil.	De la neutralidad. Deberes de los neutrales.
17		66
Examen crítico de las disposiciones del Código de Comercio sobre la contratación en ferias y en tiendas ó establecimientos públicos.		Del bloqueo. Sus límites. Sus formalidades. Consecuencias del bloqueo respecto á los buques neutrales. Violación del bloqueo.
		67
		De las presas marítimas. Real orden de 28 de Diciembre de 1876 declarando que la resolución de los juicios de presas corresponde en España á las Juntas económicas de los Departamentos. Conservación y distribución de las presas.

68	De la inviolabilidad del territorio neutral y del asilo en el Derecho marítimo.
69	Libertad de comercio de los neutrales. Contrabando de guerra.
70	Del transporte de las mercancías enemigas y neutrales, ¿Puede ser confiscada la propiedad enemiga embarcada en buque neutral? ¿Puede serlo la neutral embarcada en buque enemigo?
71	De los propietarios de los buques. Sus derechos y obligaciones. Del naviero. Sus atribuciones. Sus deberes.
72	Cualidades de los Capitanes y Patronos de los buques. Sus facultades. Sus obligaciones. Su responsabilidad.
73	Del Piloto, Contramaestre y Maquinista de las embarcaciones. Sus cualidades, atribuciones y deberes. De la tripulación. Modo de contratarla. Deberes y derechos de los hombres de mar. Responsabilidad del buque por los salarios devengados.
74	Preceptos del Código de Comercio sobre la venta de las embarcaciones. Atribuciones del Consul de España como Notario y como Juez en lo referente al reconocimiento y venta de las naves españolas. Explicación de la forma en que ha de redactar y autorizar los autos y escrituras que correspondan.
75	Contrato de fletamento. Su forma y efectos. Derechos y obligaciones del fletante. Obligaciones del fletador. Del conocimiento. Sus requisitos. Sus efectos.
76	De los pasajeros en los viajes por mar. Derechos respectivos del Capitán, naviero y de los pasajeros, establecidos en los artículos 698 al 705 del Código de Comercio.
77	Naturaleza del contrato de préstamo á riesgo marítimo. Modo de celebrar contrato á la gruesa. Explicación de los requisitos de este contrato. Modo de soportar las averías los prestadores á la gruesa. Devolución del préstamo en caso de naufragio. Extinción de las acciones correspondientes al prestador.
78	Doctrina del Código de Comercio sobre los seguros marítimos. Del abandono de las cosas aseguradas.
79	De las averías. Explicación de sus clases y de las relaciones jurídicas que nacen de las mismas. Calificación de las averías. Liquidación de las gruesas y de las simples.
80	Disposiciones del Código de Comercio sobre las arribadas forzosas.
81	Disposiciones del Código de Comercio sobre los abordajes y los naufragios.
82	Reglas generales de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios mercantiles. Atribuciones de los Consules en esta materia.
83	Reglas para la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles, y para la fianza de cargamento establecidas en el tít. 5.º de la segunda parte del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.
84	Reglas para el depósito y reconocimiento de efectos mercantiles y para el embargo y depósitos provisionales del valor de una letra de cambio establecida en los títulos 2.º y 2.º de la segunda parte del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.
85	De la suspensión de pagos y de sus efectos.
86	Estado de quiebra. Declaración de quiebra. Sus efectos. Actos y contratos respecto á los que se retrotrae la declaración de quiebra. Revocación de la declaración de quiebra y sus efectos.
87	Distintas clases de quiebra y personas que se consideran cómplices en las mismas.
88	Derechos de los acreedores en la quiebra. Representación de la misma. Graduación de pago de créditos. Convenio de los quebrados con sus acreedores. Rehabilitación del quebrado.
89	Disposiciones referentes á la quiebra de las Sociedades mercantiles.
90	Extinción de los contratos mercantiles. Explicación de las distintas causas de extinción de los mismos que regula el Derecho civil, aplicable según el art. 50 del Código de Comercio.
91	Explicación de las distintas acciones que nacen de los contratos y actos mercantiles.
92	Prescripción de las acciones mercantiles. Explicación de sus requisitos generales y de los particulares de cada una.

III	<i>Nociones de economía política, estadística, sistema colonial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.</i>
1	Concepto de la economía política. Relación de esta ciencia con la moral. Su relación con las demás ciencias. Sus respectivas relaciones con el arte bello y con el arte útil.
2	Examen crítico de los principales sistemas de economía política.
3	Derecho de propiedad. su fundamento. Su origen. Su importancia en el orden económico. Examen crítico de los sistemas contrarios al derecho de propiedad.
4	Naturaleza del valor. Sus causas. Variaciones del valor. Valor en uso y valor en cambio. Medida de valor.
5	De la producción. Sus principios. Sus clases. Sus modos.
6	Definición del trabajo. Su fundamento. Móviles del trabajo. Clasificaciones del trabajo.
7	División del trabajo. Sus ventajas. Sus límites. División del trabajo entre las naciones.
8	Del derecho y del deber de trabajar. La distinción del derecho al trabajo.
9	Retribución del trabajo. Retribución del empresario. Modos de retribuir los trabajos de ejecución. Baja y alza de los salarios. Huelgas. Retribución de los trabajos profesionales.
10	De las emigraciones é inmigraciones. Causas que las producen. Ventajas é inconvenientes de unas y de otras.
11	Concepto del capital. Sus clasificaciones. Capital fijo. Capital circulante. Necesidad del capital.
12	Noción de la moneda. Su valor. Sistemas monetarios. Consideraciones sobre la unificación monetaria.
13	Naturaleza del crédito. Sus elementos. Sus clases. Sus ventajas. Abuso del crédito.
14	Armonía entre el capital y el trabajo. Su fundamento. Causas de la desigualdad de fortunas. Medios económicos de procurar la armonía entre el capital y el trabajo. Refutación de las doctrinas socialistas.
15	Naturaleza de la agricultura. Sus distintas clases. Propiedad, capital y trabajo agrícolas. Grande y pequeño cultivo. Relaciones entre la agricultura y la industria.
16	Examen de los sistemas sobre la renta de la tierra.
17	Industria minera. Distintas clases de minas. Doctrina sobre la propiedad del suelo y del subsuelo con relación á la industria minera.
18	Importancia económica de la industria fabril. Sus distintas clases. Grande y pequeña industria.
19	Concepto del consumo. Su distinción de la producción. Proporción entre el consumo y los productos. Incremento y decrecimiento de la población.
20	Objeto de la estadística. Su extensión. Sus límites. Su clasificación general.
21	El catastro. Modo de formarlo. Sus ventajas.
22	El censo de población. Sus cualidades. Idea del último censo de la población española.
23	Modo de formar la estadística especial de la agricultura; de la industria, del comercio y de las profesiones.
24	Errores estadísticos. Sus causas. Mutabilidad de los datos estadísticos.
25	Nociones de historia de la estadística. Estado actual de la estadística en las principales naciones.
26	Naturaleza del comercio. Cosas que están en el comercio. Distintas clases de comercio.
27	Comercio de importación. Comercio de exportación. Comercio colonial. Limitaciones de cada una de estas clases de comercio.

28	Teoría de la balanza de comercio. Su origen. Sus errores.
29	El librecambio y la protección en relación con la industria y el comercio de las naciones.
30	Sistema comercial de España en general. Nociones históricas de esta materia.
31	Aduanas españolas. Examen general de los Aranceles vigentes.
32	Estado actual de la importación y exportación de cereales en España.
33	Estado actual de la exportación é importación de los minerales en España.
34	Estado actual del comercio de vinos y de aceites en España.
35	Exportación de frutas. Obstáculos que puede hallar el desarrollo de este comercio.
36	Principales naciones con quienes mantiene España movimiento mercantil. Productos que son objeto de este comercio. Medida en que es conveniente ensanchar y modificar los mercados de los productos españoles y abrir el mercado español á los productos extranjeros.
37	Modo de fomentar el comercio español entre la Península y las islas Filipinas.
38	Movimiento comercial entre la Península española y las provincias de Cuba y Puerto Rico.
39	Movimiento comercial de España en el continente africano. Modos de fomentar el comercio español con Marruecos y con los territorios limítrofes á las posesiones españolas del Oeste de Africa.
40	Para que un buque nacional pueda hacer operación de comercio, ¿qué documento debe presentar en primer término al Cónsul? ¿Y qué derechos debe adeudar?
41	Casos en que no procede el cobro del derecho por la reftrendación del rol.
42	Casos en que un buque que entra por arribada en un punto no pierde esta condición excepcional.
43	Los contratos ú obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebran ante un Cónsul ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos?; y en caso afirmativo señalar el tipo del adeudo.
44	Derechos que deben abonarse en los Consulados por el abanderamiento de un buque de construcción extranjera.
45	Escala de derechos que rige por la expedición de la patente de Sanidad, ó de su reftrendación, para los buques nacionales que se dirijan á España y sus provincias de Ultramar.
46	Tipo de derechos que por la patente de Sanidad debe pagar todo buque extranjero que se dirija á algún puerto español, cualquiera que sea su porte. Cuál es el tipo cuando se trata sólo de la reftrendación.
47	Derechos que corresponden al Cónsul por practicar todas las operaciones necesarias para liquidar una herencia hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes.
48	El tipo de los derechos ¿es igual para todos los países del mundo, ó se diferencia respecto de algunos? Cuáles sean éstos.
49	Cuando la naturaleza de un expediente exija más de una legalización, ¿qué derecho se cobrará por cada una de ellas?
50	Los valores ó efectos depositados en la Cancillería de los Consulados, ¿están sujetos al pago de derechos? Y en caso afirmativo, ¿qué debe abonarse sobre su importe?
51	No debiéndose exigir derechos por el acto de matrícula en los Consulados, de los españoles que fijan su residencia en algún punto de su jurisdicción, ¿de qué documentos deben proveerse para regularizar su situación, y qué derechos deben abonar por los mismos?
52	Casos en que se exime del pago de derechos de las cédulas ó certificados de nacionalidad.
53	Los actos ó diligencias practicadas de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, ¿se hallan ó no sujetas al pago de derechos?
54	Naturaleza de la colonia. Sus caracteres. Distintas clases de colonias.

55 Derecho á colonizar. En qué principios se funda. Sus límites. Origen de las colonias.

56 Nociones históricas de los sistemas de colonización.

57 Condiciones para la formación de una colonia. Intereses religiosos y morales de la colonia. Condiciones del territorio. Personal de la colonia. Capital de la misma. Propiedad de las tierras.

58 Gobierno y administración de la colonia. Sus distintas relaciones con la metrópoli.

59 Importancia de los misioneros desde el punto de vista religioso y desde el de los intereses sociales de la colonia. Misiones españolas en Filipinas. Misiones españolas en Fernando Poo y cabo de San Juan.

60 El trabajo en la colonia. Trabajo de los colonos. Trabajo de los indígenas. Inmigraciones artificiales.

61 La colonización hecha por medio de penados. Sus ventajas é inconvenientes. Indicaciones históricas sobre esta materia. En qué sentido y con qué límites puede ser útil una colonia penitenciaria.

62 Relaciones comerciales entre las colonias y la metrópoli.

63 Causas á que ha sido debida la independencia de las colonias.

64 Fundamento é historia de la colonización española.

65 Colonización inglesa. Distintas formas de las colonias de Inglaterra. Colonización holandesa.

66 Gobierno de las colonias y de las demás posesiones francesas.

68 Ocupación y colonización del continente africano por las naciones y Sociedades particulares.

Palacio 7 de Enero de 1887.

El Subsecretario,
José Gutiérrez Agüera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de la Real orden dictada en este día, se contratará en pública subasta la adquisición de 15.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 15 000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid para la acuñación de la moneda de plata á que se refiere la ley y Real decreto de 6 del actual, y en su caso, de la de plata borrosa recogida y que se recoge por virtud del de 10 de Marzo de 1881.

- 1.ª Se subasta con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, el suministro de 15.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.
- 2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.
- 3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.
- 4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.
- 5.ª Si verificada la entrega de la plata, resultare algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las mismas.
- 6.ª El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina la condición 3.ª

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que tenga derecho á percibir por importe de las pastas, que le serán satisfechas por el Tesoro público dentro de los diez días siguientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Superintendencia de la Casa de Moneda á la Dirección general del Tesoro en el mismo día que los expida.

Cuando en dicho plazo no se verificare el pago, el rematante tendrá derecho á que se le abone el interés de 6 por 100 anual desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de interés de demora cuando ésta fuere causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquiera de las obligaciones estipuladas en este pliego de condiciones.

7.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas ó reti-

rarlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de diez días.

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante adelantará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiere verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y manifestando el Superintendente de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el día 24 del actual, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo contencioso del Estado, ó de uno de los co Asesores en sustitución del mismo, del Superintendente de la Casa de Moneda y Subdirector primero Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos.

11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 15.000 kilogramos de plata fina objeto del remate ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados, y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta, y redactadas en papel del sello 11.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1885, á los fundidores ó productores de platas nacionales se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mínimo; pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubiesen constituido para optar á la subasta.

12. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar; presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores, así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.ª

Los extranjeros que presenten proposiciones, acreditarán su personalidad con el pasaporte, si proceden de naciones que conserven tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14. De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten, acompañadas del documento que acredite el depósito previo, exigido por la cláusula 12.

15. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor, provisionalmente, hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17. Aprobado el remate, se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y los de los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios proporcionalmente á sus proposiciones, en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentándose en la Dirección general del Tesoro una copia, y haciendo constar que se ha satisfecho el importe del Timbre con la oportuna nota de la oficina liquidadora, por lo que se refiere al de derechos reales.

18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó faltase después á alguna de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que se tendrán por literalmente insertas en éste, quedará rescindido el contrato; perderá la fianza el contratista y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa, y en su caso y lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 7 de Enero de 1887.—Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego..... (en letra), kilogramos de plata fina al precio de..... (en letra) cada uno. (Domicilio, fecha y firma.)

Madrid 7 de Enero de 1887.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—LÓPEZ PUIGCERVER.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 217.033, expedido por este Banco en 17 de Abril de 1885 á favor de D. Pablo Martínez Sanz, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 del mes de Diciembre

último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Enero de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1193

Banco Hipotecario de España.

RECTIFICACIÓN

En el sorteo de cédulas de este Banco, publicado en la GACETA de 6 del actual, aparece por error material en la tercera columna, línea 35, el núm. 33.011 á 33.060, debiendo ser 38.051 á 38.060.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Especial de Veterinaria de Santiago la cátedra de Fisiología ó Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reñear, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871 ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Calleja.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pagos de intereses.

Los portadores de carpetas hasta el núm. 167, representativas del cupón 50 del empréstito de 1861, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 7 de Enero de 1887.—Por acuerdo del Sr. Alcalde, El primer Teniente, Eduardo Romero Paz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORIA

D. José Ramón Villegas y Arango, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y empiezo á los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Isabel Gutiérrez Paniagua, vecina que fué de Guijo de Galisteo, fallecida en el mismo el día 9 de Junio de 1850, bajo disposición testamentaria otorgada en 22 de Abril de 1847, y en la que legó vitaliciamente sus bienes á su marido Francisco Pariente, y muerto éste pasasen á sus herederos, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; pues así lo he acordado en providencia de este día en los autos que con tal motivo se siguen instados por el Procurador D. Juan Antonio Nogar, á nombre y representación de Agustín López, como marido de Francisca Gutiérrez Paniagua de Guijo de Galisteo, é hija de Pedro Gutiérrez, ya difunto, sobrino carnal de la causante Isabel Gutiérrez.

Dado en Coria á 15 de Diciembre de 1886.—José Ramón Villegas.—El Escribano, Pantaleón Zanca. X—1197

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Fernando Vendrell y Bonet con Doña Josefa Safont y Quiroga, se anuncia la venta en pública subasta de diversos muebles y efectos de casa, tasados en 58.563 pesetas. El remate tendrá lugar el día 17 de los corrientes, y hora de las dos de su tarde, ante este Juzgado, en su audiencia, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para hacerla deberá consignarse previamente el 10 por 100 del importe de aquélla.

Madrid 5 de Enero de 1887.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—1202

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 2.205, expedido por esta Sucursal en 20 de Enero de 1885, á favor de Doña Teresa Puigdollers y Juárez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 15 de Diciembre de 1886.—El Secretario, R. Tomás Jané. X—1196

La Angelina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo sufrido extravío la acción núm. 30 de esta Sociedad, que pertenece á D. Ramón Huerta, se hace público por medio de este anuncio, para que si se hallase en poder de alguna persona se sirva entregarla al Contador de la misma D. Estéban Samaniego, que vive Postigo de San Martín, 11 y 13, principal. En la inteligencia que publicados tres anuncios con el intervalo de diez días uno de otro en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ó sean treinta días, se declararán nulas y fuera de circulación las láminas extraviadas y se procederá á expedirlas por duplicado.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Presidente, Francisco López. X—1201

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia de Crespins.

Verificado en el día de hoy, de conformidad al anuncio publicado, el sorteo para la amortización de 12 obligaciones de esta Compañía, correspondientes al trimestre de 1.º de Enero de 1887, han resultado amortizadas las obligaciones cuya numeración se expresa:

Table with 6 columns of numbers: 437, 4.007, 6.839, 10.375, 13.717, 17.675; 3.100, 4.484, 7.631, 10.492, 14.197, 17.893

Barcelona 31 de Diciembre de 1886.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario interino, Joaquín Fité. X—1195

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 7 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1880, Idem de id., 1886, Carpetas de id., 1886, Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100, Idem id.—Idem al 5 por 100, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huosca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.º de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE ENERO DE 1887

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Fondos españoles, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba.

Fondos franceses... 3 por 100... á 82'45. 4 1/2 por 100... á 110'15.

Consolidados ingleses... á 100 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50. Idem, á ocho días vista, dins., 47'10 d. París, á ocho días vista, frs., 4'965. Berlin, á ocho días vista, marcos, 3'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, THERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo.

Dispatchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 7 de Enero de 1887

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Nota.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Huelva, Jaén, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Sevilla y Valladolid. Ha nevado en Avila, Cuenca, León, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid.

Faltan datos de Tenerife.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'32 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 194.—Carneros, 234.—Terneiras, 54.—Cerdos, 255.—Ovejas, 43.—Total, 780.

Su peso en kilogramos... 67.819.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1 á 1'26 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'38 á 1'47 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'47 á 1'49 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIO

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Severino y San Luciano, y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Mercenarias de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 2.º par.—Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 84 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 3.ª.—Conflicto entre dos deberes.—Un tigre de Bengala.

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Los diamantes de la Corona.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los demonios en el cuerpo.—El Doctor Olmedo.—La primera postura.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º par.—La fiebre del día.—De tiros largos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Juanito Tenorio.—Merienda de negros.—El teatro nuevo.—Retreta.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los célebres Hanton-Lees ejecutarán el aplaudido vaudeville en tres actos titulado «Un viaje á Suiza.»